



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-000152-00
EJECUTANTE: S.A.P.G. REPRESENTADO por su progenitora MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ VARGAS
EJECUTADO: JOSÉ ALEXANDER POVEDA TORRES

Ubaté, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante respecto a que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ ALEXANDER POVEDA TORRES, indicando que el ejecutado tiene conocimiento de la existencia del proceso toda vez que ha estado realizando depósitos judiciales y así se lo informó a la demandante.

Sobre el requerimiento que hace el mandatario judicial del extremo activo, donde reclama en aplicación del art. 301 del C.G.P., se les tenga por notificados por conducta concluyente al demandado, *prima facie* se advierte habrá de negarse por improcedente, con fundamento en lo siguiente.

Pues bien, el inciso 1 ° y 2 ° del art. 301 del compendio procesal civil establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”*

En el caso objeto de estudio, ciertamente avizora el Despacho una vez consultado con el número de identificación del ejecutado, el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, que se han constituido los siguientes depósitos judiciales

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1076661568	Nombre	JOEL ALEXANDER POVEDA	
						Número de Títulos 12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
402900000028128	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
402900000028228	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
402900000028306	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
402900000028521	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 220.000,00
402900000028633	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 180.000,00
402900000028767	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 180.000,00
402900000028878	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 180.000,00
402900000028954	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 180.000,00
402900000029049	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 190.000,00
402900000029182	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
402900000029452	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
402900000029614	107666389	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
Total Valor						\$ 2.330.000,00

Lo cual permite deducir a la suscrita que el demandado tiene conocimiento del proceso cuando así lo exterioriza; sin embargo, no menciona en ningún escrito ni en momento conocer la providencia que libró



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago o algún otro auto, tal como lo exige la norma en comento, **motivo por el que no se puede inferir que el nombrado conoce la demanda, el estado de la misma o sus providencias**, y así las cosas, no es posible afirmar que está notificado por conducta concluyente del admisorio o de alguna otra providencia.

Adicionalmente, **revisado el expediente digital tampoco se aprecia comunicación de notificación personal y las constancias de su envío por parte del demandante o su apoderado**, a la dirección informada del convocado, como lo reglamenta el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se negará lo solicitado por la parte demandante, no sin antes conminarle para proceder a cumplir la carga que por ley le corresponde y cuya ausencia ha impedido continuar con el curso normal del proceso, esto es que realice las diligencias tendientes a notificar al señor JOSÉ ALEXANDER POVEDA TORRES, en los términos en que fuera ordenado en primigenia oportunidad, al admitir la demanda y de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; teniendo en cuenta que es deber de las partes según el art. 78 numeral 6° *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

Resta entonces por insistir en la importancia de la notificación judicial como acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, siendo un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JOSÉ ALEXANDER POVEDA TORRES, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONMINAR a la parte actora para que a la mayor brevedad posible proceda a cumplir con los trámites necesarios para la notificación del demandado, atendiendo las consideraciones precedentes, recordándole que es su deber según el núm. 6° del art. 78 del C. G. P., *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 25 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
010, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3855cc8714c9fd529347bed148782ede95d5f6e11c9a4941b8714f167124b7c7**

Documento generado en 24/01/2023 12:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>